

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela No. 013-2024

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **IVÁN EMILIO VILLA JERÉZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COMEB BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **IVÁN EMILIO VILLA JEREZ**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales a *“a la familia y de los niños”*, y como soporte de su petición alegó que:

1.- Fue condenado el pasado 22 de agosto de 2016 por el delito de actos sexuales con menor de catorce años a la pena de 13 años de prisión, por lo que, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota - Eron.

2.- Fue trasladado el día 21 de diciembre de 2018 de la EPMS CAUCASIA ubicada en el municipio de Caucasia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota – Eron ubicado en la ciudad de Bogotá.

3.- Sus familiares residen en el municipio de Caucasia.

4.- Desde su traslado, ha dirigido varias peticiones al INPEC con la finalidad de ser nuevamente trasladado a un centro de reclusión cercano al lugar de residencia de sus familiares, como quiera que el centro en el que está recluso actualmente, se encuentra demasiado distante de su familia, por lo que se ha tornado difícil y casi imposible que sea visitado.

5.- Su crítica situación económica ha dificultado mucho más el tema de las visitas, pues su familia no cuenta con los recursos económicos que se necesitan para solventar un traslado.

6.- Por lo comentado, se encuentra afectado por la desintegración de su familia, aunado a que el INPEC ha sido negligente en resolver sus solicitudes y garantizar su derecho a la familia.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 02 de abril de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas.

Frente a las respuestas allegadas se tiene que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, manifestó que la acción de tutela es improcedente, en razón a que el competente para ordenar el traslado del personal recluso a cargo de ese instituto es la Dirección General del INPEC. Aunado a su característica residual, lo que significa que no puede utilizarse para eludir procedimientos ordinarios, para evadir instancias y mucho menos para adelantar procesos paralelos o alternos.

Solicitó que, se tuviera en cuenta lo establecido en la jurisprudencia frente al EQUILIBRIO DECRECIENTE, en cuanto al traslado de los privados de la libertad que se encuentran a cargo en los diferentes centros carcelarios adscritos al INPEC; la cual consiste en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encuentran en hacinamiento, pero siempre y cuando salga de dicho centro el mismo número de internos. Así como las situaciones y procedimientos de orden administrativo, tales como, el nivel de seguridad del establecimiento, el índice de hacinamiento, el perfil del recluso, las condiciones de seguridad y las causales de improcedencia en los traslados.

Adujo el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, con los cuales el accionante aspira a que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda, el cual se encuentra vigente y fue expedido por esa entidad y como quiera que la resolución que ordenó el ingreso del señor Iván Emilio Villa Jeréz hacia el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá NO ha sido anulada por el Juez natural de administración, es decir, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes.

Aunado a esto, indicó que la acción de tutela al ser un mecanismo constitucional de carácter puramente residual NO procede contra actos administrativos, toda vez que en la jurisdicción contenciosa administrativa SÍ existen mecanismos idóneos para la protección de derechos fundamentales, tales como la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal.

Señaló que, verificado el aplicativo misional SISIEPEC, el PPL IVÁN EMILIO VILLA JERÉZ se encuentra en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ en calidad de CONDENADO, y en estos momentos, se encuentra en un establecimiento de orden nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal.

Recalcó que, ese instituto cuenta con un procedimiento administrativo para el traslado del personal recluso, establecido en la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2021, en la que en su artículo 9° se indican los casos en los cuales es improcedente un traslado.

Frente a las garantías de los centros carcelarios para la unidad familiar y los derechos de los niños, indicó que en la misma resolución, se reglamentó la Junta Asesora de Traslados y se fijaron pautas administrativas para presentar solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas.

Por otra parte, puso en conocimiento que dicha Junta estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012 y puso en práctica a nivel nacional este programa. Iniciativa que tiene como objetivo coadyuvar al tratamiento de quienes se encuentran reclusos en lugares lejanos al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visitas. Y, para acceder a este programa de visitas virtuales, los reclusos deben cumplir con condiciones como estar condenados, demostrar buena conducta y no haber tenido visitas de sus seres queridos por motivos geográficos de ubicación, pues la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente al lugar de reclusión. Entonces, si el interno cumple con estos requisitos debe ser postulado por el Director del centro de reclusión y, a su vez, si el interno accede a participar debe diligenciar un formato con los datos personales de su familia, conforme a lo establecido.

Manifestó que, una vez consultado el aplicativo de gestión documental GESDOC, evidenció que la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios dio respuesta a la solicitud de traslado elevada por el quejoso por medio del oficio 2024EE0041412, en el cual se le informó sobre la improcedencia de su traslado.

Declaró que, no ha vulnerado los derechos invocados en el escrito tutelar, y que respecto a lo allí manifestado, no le asiste deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, pues esto es competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y de la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Que no tiene ni la responsabilidad ni la competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas y tampoco prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entre otras, y mucho menos entregar equipos o elementos para tratamientos, rehabilitación, terapia ni medicamentos, gafas, prótesis dentales, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar el amparo deprecado, toda vez que no se advierte conducta alguna de la que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos y, en consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, ni a la fecha de emisión de la presente providencia, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COMEB BOGOTÁ, emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”*(Sentencia T-101 de 2015).

Es del caso establecer, de manera preliminar, si se cumplen los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela impetrada, esto es, el de legitimación (por activa y por pasiva), el de inmediatez y el de subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa**, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*, conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra

legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el presente caso, el accionante interpuso acción de tutela con el objetivo de proteger sus derechos presuntamente vulnerados, encontrándose legitimado en la causa por activa.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que: “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”, además según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto en cita, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. En el presente asunto la acción de tutela se dirige en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COMEB BOGOTÁ, por lo tanto, se trata de entidades públicas acusadas de vulnerar derechos fundamentales. En consecuencia, estas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Ahora, respecto al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, debiendo el Juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

Dicho lo anterior, al analizarse el expediente de cara a las afirmaciones realizadas por el accionante se tiene que, el tiempo transcurrido desde el aparente acto lesivo de los derechos que se consideran vulnerados, esto es, el 21 de diciembre del dos mil dieciocho (21-12-2018) día en el cual fue trasladado a la ciudad de Bogotá, según lo informó, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, siendo esta el dos de abril del presente año (02-04-2024); podría decirse que han transcurrido más de 5 años.

Sobre el carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que ésta solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o(ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. De igual manera, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En esta ocasión, el petente pretende que se ordene al INPEC su traslado inmediato, pronto y oportuno al centro de reclusión ubicado en el municipio de Cauca - Antioquia, y al respecto el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con los anexos aportados, allegó la presunta respuesta dada a un derecho de petición de fecha 29 de febrero

de 2023 pero recibido en esa dependencia hasta el 29 de enero de 2024, según dijo, brindada por la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios el 21 de febrero de la presente anualidad a las 08:42 con el oficio No. 2024EE0041412, en el que le informaban al actor los motivos por los cuales no era viable la solicitud de traslado y, a su vez, le indicaba sobre las tecnologías con que cuentan las ciudades capitales para realizar visitas virtuales. Así mismo, en los descargos remitidos, este instituto indicó que tiene cuenta con unos procedimientos establecidos para acceder a las solicitudes de traslados de los reclusos, y que, la resolución que ordenó el ingreso del señor Iván Emilio Villa Jeréz hacia el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá NO ha sido anulada por el Juez natural de administración, es decir, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicho acto goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes.

Estableciéndose que por regla general, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela restringe el ámbito de procedencia de los asuntos sometidos a escrutinio del juez constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante autoridades correspondientes con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, teniéndose entonces que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como por ejemplo, acudir ante el Juez administrativo competente con el objeto de controvertir la legalidad del acto en mención; y en el entendido de la no existencia de un perjuicio irremediable dado que el INPEC dio trámite a la solicitud elevada mediante derecho de petición, independientemente de que la respuesta fuera favorable o no para el peticionario.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el accionante pretende a través de vía de acción de tutela,

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, la familia y los derechos fundamentales de los niños a mis hijos (sic)
2. Ordénese al INPEC mi traslado inmediato de la penitenciaria de Caucaasia a un centro de reclusión con una ubicación cercana al municipio de Caucaasia Antioquia (sic)
3. En consecuencia que el INPEC disponga de todas las medidas para garantizar el traslado pronto y oportuno a Caucaasia Antioquia y se informe con suficiente antelación a estas (sic)
4. Donde pueden ver clara mente que me trajeron acá con el trámite exámenes médicos demás lo cual han pasado cinco años, y pueden ver mi cartilla biográfica que tuve el beneficio de la domiciliaria en Caucaasia – Antioquia donde el inpec me visitaba nunca tuve una llamado o falla en mi domicilio pero estaba cerca a mis hijos y familia. (sic)

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, ya que como se dijo inicialmente no se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, pues en la queja efectuada así como con los medios probatorios recaudados, se verifica que si lo pretendido por el accionante es dejar sin valor ni efecto la resolución mediante la cual se ordenó su traslado a la ciudad de Bogotá, cuenta con los recursos ordinarios a través del Juez Administrativo competente para tal fin. Además, obsérvese que el INPEC dio respuesta a un derecho de petición elevado por el actor, en el que le indicó los motivos por los cuales no es posible acceder a su solicitud de traslado al centro de reclusión de Caucaasia – Antioquia. Igualmente, a fin de proteger el derecho a la unidad familiar y de los niños indicó que la Dirección General de esa entidad estableció los lineamientos para las visitas virtuales y las condiciones que deben cumplir los reclusos para participar en este programa, por lo que puede el quejoso postularse con el objeto de ser beneficiario y realizar las visitas de manera

virtual. Frente a la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de los menores, lo cierto es que el accionante no acreditó su dicho.

Dicho esto, no se evidencia un actuar vulneratorio a sus derechos por parte de las entidades que acusa, de igual forma, con las documentales allegadas no se observó que el INPEC haya dejado de atender la solicitud elevada por el actor, pues como ya se dijo se anexo la presunta respuesta brindada a la petición de traslado; en ese orden de ideas, se negará la acción interpuesta pero se conminará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, de ser el caso y si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar que el condenado IVÁN EMILIO VILLA JERÉZ pueda comunicarse a través de visitas virtuales con sus familiares, de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias actuales. Esto, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho fundamental de la familia y de los niños incoado por el señor **IVÁN EMILIO VILLA JERÉZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA COMEB BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, de ser el caso y si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar que el condenado IVÁN EMILIO VILLA JERÉZ pueda comunicarse a través de visitas virtuales con sus familiares, de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias actuales. Esto, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u